



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO STIVEN LENIS
<b>DEMANDADO</b>	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.
<b>RADICADO</b>	760013105002 <b>20150082801</b>
<b>ASUNTO</b>	Apelación Sentencia
<b>TEMA</b>	Contrato Realidad
<b>DECISIÓN</b>	Revoca

En Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que interpuso **FERNANDO STIVEN LENIS**, contra la sentencia que la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió el 14 de agosto de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**

**I. ANTECEDENTES**

Fernando Stiven Lenis solicitó se declare que entre él y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. existió un contrato de

trabajo; en consecuencia, requirió que se condene a la convocada a juicio al reconocimiento y pago de auxilio de las cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones y primas de servicios. Finalmente, pretendió la devolución por concepto de aporte social descontado mensualmente y la «*sanción por no pago de prestaciones sociales*».

En respaldo de sus aspiraciones, narró que se vinculó a la Cooperativa de Vigilantes Starcoop el 9 de septiembre de 2010, en el cargo de «*vigilante*», que prestó los servicios personales bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, que cumplía horario laboral de 6:00 a.m. a 8:00 p.m. de lunes a domingo, con descanso de un día a la semana y que el último salario devengado fue de \$1.130.639.

Finalmente, manifestó que renunció al cargo el 27 de junio de 2015 y que a la finalización del contrato no le fue consignado el auxilio de las cesantías, sus intereses, las primas de servicios ni las vacaciones. (f.º2 a 6, Cuaderno de Primera Instancia).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**La Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A** se opuso a la totalidad de las pretensiones. Frente a los hechos indicó que el demandante se vinculó a través de un convenio asociativo de trabajo el 10 de septiembre de 2010, que ejerció actividades de vigilancia y que pactaron una compensación fija la cual a la fecha del retiro ascendía a \$644.350 y una compensación variable por el valor de \$74.848, más un aporte mensual para compensar los gastos de transporte, alimentación y bonificaciones variables.

Igualmente, manifestó que conforme al Régimen de Trabajo Asociado realizaba turnos de ocho horas diarias, cuarenta y ocho horas a la semana de acuerdo con las necesidades y

requerimientos del servicio y que presentó su retiro voluntario el 27 de junio de 2015.

Finalmente, sostuvo que no le adeuda suma alguna, pues las compensaciones fueron pagadas oportunamente y se efectuó la liquidación de la misma, de conformidad con lo establecido en los Estatutos. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban.

Formuló como excepciones de mérito las de *«inexistencia de relación laboral entre la demandante y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.; ausencia de obligaciones laborales a cargo de la demandante; inexistencia de causa para demandar; falta de legitimación en la causa por activa respecto del demandante; cumplimiento por parte de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. en el pago al demandante de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo asociado y compensación»* (f.º 31 a 45, Cuaderno de Primera Instancia).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 14 de agosto de 2019, en la que decidió (f.º512):

**PRIMERO: Absolver** a la Cooperativa de vigilantes Starcoop C.T.A, de todos y cada uno de los pedimentos que a través de este proceso formuló FERNANDO STIVEN LENIS, de condiciones civiles conocidas en autos.

**SEGUNDO: SE CONDENA** en costas a la parte vencida en juicio.

Para respaldar tal decisión, indicó que el problema jurídico consistía en establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si había lugar a condenar a la

entidad demandada al pago de los derechos de orden prestacional que se pretenden.

Para el efecto, citó los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo y la regulación de los Convenios Colectivos de Trabajo Asociado establecida en el artículo 3 y 59 de la Ley 79 de 1988, también hizo referencia al Decreto 4588 de 2006 y a la Ley 1233 de 2008.

En el caso concreto y para lo que interesa al recurso de apelación, la *a quo* sostuvo que, conforme con los elementos de prueba recaudados tales como el convenio individual de trabajo asociado celebrado el 9 de septiembre de 2010, la solicitud del demandante para ser aceptado como trabajador asociado, los testimonios rendidos por el señor Javier López Cano, cónyuge de la madre del actor, Julián Andrés López hermano del demandante y el interrogatorio de parte, no se logró desnaturalizar la esencia del convenio asociativo de trabajo, pues con la prueba de existencia de este contrato, se logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el demandante solicitó su revocatoria. Para el efecto, indicó que no fue aceptado como trabajador asociado por el Consejo de Administración conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 y los Estatutos de la Cooperativa, además, tampoco se aportó al plenario el certificado del curso básico de economía solidaria, conforme lo dispone el Decreto 4588 de 2006, por ende, no puede decirse que tenía la calidad de trabajador asociado.

En consecuencia, adujo que al no probarse el cumplimiento de los anteriores requisitos, no se desvirtuó la presunción dispuesta en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y

debía declararse la existencia de un contrato realidad y acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto de 18 de septiembre de 2020, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Dentro del término del traslado no se presentaron escritos de alegatos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la demandada y en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponderá determinar si se acreditan los elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Fernando Stiven Lenis y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A., en caso afirmativo, si debe ordenarse el pago de prestaciones sociales, vacaciones, devolución de aportes sociales y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **i. Contrato de trabajo**

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala que los elementos del contrato de trabajo son (i) la actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y (iii) el salario como retribución del servicio.

Asimismo, el artículo 24 *ibidem* establece la presunción de que toda prestación personal del servicio está regida por un contrato de trabajo, lo cual constituye una ventaja probatoria

para quién invoque su calidad de trabajador, pues solo le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia de un contrato laboral.

De este modo, al acreditar la prestación personal del servicio, el trabajador se releva del deber de probar la subordinación o dependencia laboral, mientras que al empleador le corresponde demostrar, si así lo estima pertinente, que quien alega tal calidad no lo hizo bajo el elemento de subordinación o dependencia, sino que la prestación del servicio se ejecutó con independencia y autonomía.

Lo anterior se armoniza con el artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de primacía de la realidad sobre las formas, en virtud del cual se debe constatar, a través de las pruebas aportadas al proceso, si la ejecución del contrato corresponde realmente a la forma de vinculación pactada por las partes o si, por el contrario, encubre un verdadero contrato de trabajo. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 511-2021, que reiteró la CSJ SL, 25 de mayo. 2010, rad. 35790, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

2.- Como se dijo, el Tribunal le otorgó plena convicción y eficacia a los acuerdos de trabajo asociado de folios 15 a 31 y 59 a 94, sin tener en cuenta lo que sobre la realidad de la forma como prestó sus servicios el actor, acreditaban otros de los medios de convicción. Al dejarse llevar por la apariencia formal de aquellos documentos, los apreció con error. En reiteradas ocasiones esta Sala de la Corte “ha explicado que en materia laboral los datos formales que resultan de documentos contractuales o similares, aunque sean elaborados de buena fe o con todas las apariencias de legalidad que sean del caso, no necesariamente son definitivos para establecer la existencia o inexistencia del vínculo contractual laboral, ya que deben preferirse los datos que ofrece la realidad de la relación jurídica analizada, si contradice lo que informan los aludidos documentos”.

Siguiendo este hilo conductor, es necesario destacar que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la Sentencia SL098-2023, ha enseñado que la existencia de una relación de la

Cooperativa y el Cooperado no excluye necesariamente que exista una relación laboral, la cual puede presentarse cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación de trabajo con el tercero surge por mandato de la cooperativa o del tercero, evento en el cual la cooperativa actúa como intermediaria y el tercero beneficiario del servicio, como empleador y, por tanto, queda sometida a la legislación laboral ordinaria.

Claros los anteriores lineamientos generales sobre el contrato de trabajo, es oportuno señalar que los convenios asociativos que celebran las cooperativas de trabajo asociado constituyen una *«importante, legal y válida forma de trabajo»*, paralela a los vínculos subordinados y amparada por los artículos 25 y 39 de la Constitución Política; no obstante, en ocasiones también se han utilizado de manera fraudulenta para encubrir verdaderas relaciones de trabajo (CSJ SL3436-2021).

En ese contexto, para determinar los casos en que este tipo de *encubrimiento* ocurre, es conveniente memorar que el artículo 2.2.8.1.5. del Decreto 1072 de 2015 regula el funcionamiento de los convenios asociativos, así:

**ARTÍCULO 2.2.8.1.5. Objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.** El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otros u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

Asimismo, el precepto 2.2.8.1.9. del mismo decreto

establece que el trabajo asociado cooperativo es *«la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente»*.

Se sigue de lo expuesto, que la finalidad de las cooperativas es proveer de trabajo a sus asociados, quienes desarrollan las actividades de forma *independiente y autogestionaria*, con fundamento en un régimen de trabajo convenido entre los asociados, en el cual se establecen los derechos y deberes de estos, las causales y clases de sanciones, las causales de suspensión y terminación, entre otros aspectos.

Ahora, vale la pena anotar que estas condiciones de trabajo no pueden equipararse, en ningún caso, a las características de una relación laboral subordinada, dado que, precisamente, las asociaciones de economía solidaria se caracterizan porque los asociados son simultáneamente dueños y trabajadores de la misma.

Descendiendo las anteriores reflexiones al caso bajo análisis, se advierte que el demandante aportó al proceso los siguientes elementos de prueba: (i) desprendibles de pago (f.º 7 y 8), (ii) manifestación de inconformidad (f.º 9), (iii) carta de renuncia del 27 de junio de 2015 (f.º 13) y (iv) convenio individual de trabajo asociado (f.º 11).

Por su parte, la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A aportó: (i) licencia de funcionamiento de la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Cooperativa de Vigilancia Starcoop C.T.A (f.º 50 a 57), (ii) Régimen de Trabajo Asociado (f.º 61 a 72), (iii) Régimen de Compensaciones Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. (f.º 73 a 76), (iv) Estatutos de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop “Starcoop C.T.A.” (f.º 80 a 118), (v) Convenio Individual de Trabajo Asociado (f.º 119 a 120), (vi) solicitud para ser aceptado

como trabajador asociado (f.º122), (vii) pago de nómina (f.º126 a 413), (viii) liquidación del convenio (f.º414 a 45), (ix) inducción de ingreso (f.º421) (x) desprendibles de pago (f.º 458 a 477) y (xi) reporte de pago a la seguridad (f.º478 a 490).

De las pruebas documentales allegadas, queda claro que el demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A desde el 9 de septiembre de 2010 hasta el 27 de junio de 2015, hecho que inclusive fue objeto de confesión de la demandada en la contestación de la demanda, en la que, al dar respuesta al hecho cuarto, señaló:

(...) el demandante en su condición de trabajador asociado y en virtud del convenio asociativo de trabajo, ejerció labores de vigilancia y seguridad, de conformidad con parámetros señalados en los regímenes de trabajo asociado en turnos de ocho (8) horas diarias, cuarenta y ocho (48) horas a la semana conforme a las necesidades y requerimientos del servicio de vigilancia en las entidades que la Cooperativa prestaba el servicio de vigilancia (...).

Como se dijo, una vez probada la prestación personal del servicio, se activa la presunción legal consistente en que se presume que la vinculación entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo subordinado. Ello implica que a la demandada le correspondía desvirtuar tal presunción; sin embargo, a juicio de este Tribunal, no logró tal cometido, pues si bien aportó probanzas que contienen las formalidades propias de un contrato de asociación, de estas no se desprende que realmente el demandante fuera un verdadero asociado y que desarrollara su actividad con un objetivo de solidaridad e independencia.

La falta de independencia del trabajador asociado se advierte cuando es la Cooperativa quién define los puestos de trabajo donde los ubican, sin darle la posibilidad al trabajador asociado de definir las condiciones y el puesto de trabajo que

mejor se ajuste a sus intereses.

Aunado a lo anterior, en el numeral 3.º del Régimen de Trabajo Asociado de Vigilantes Starcoop C.T.A. se estipula:

3. Realizar personalmente la labor asignada en los términos estipulados, observar los preceptos del presente reglamento y acatar y cumplir las órdenes o instrucciones de su superior inmediato y las autoridades de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A según el orden jerárquico establecido.

Lo cual demuestra que el demandante no realizaba la labor de forma independiente y autogestionada, por el contrario, debía cumplir órdenes e instrucciones de un superior inmediato, que denota la jerarquía dentro de la organización, premisa que no coincide con la naturaleza propia de las cooperativas pues los asociados son socios y trabajadores, lo cual se desdibuja en el presente caso, cuando es la cooperativa de forma autónoma la que define y estipula los parámetros en que se presta el servicio, como la fijación de horarios, empresas a las cuales se presta el servicio etc, como ocurre en el caso de autos.

Igualmente, en estricto sentido, las cooperativas son una asociación democrática, donde al ser todos dueños y trabajadores de la misma, entre todos los asociados se debe decidir sobre su funcionamiento de la misma, sin embargo, dentro del plenario no obra prueba alguna sobre la toma de decisiones en estos aspectos, por el contrario, todos los elementos denotan la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del Decreto 4588 de 2006 establece que el asociado, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 79 de 1988, debe certificarse en un curso básico de economía solidaria para ser trabajador asociado, requisito cuyo cumplimiento no se acreditó en el presente caso.

Y, finalmente, para reforzar el argumento de la existencia de un contrato de trabajo, se advierte que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 y el numeral 9.º del artículo 8.º de los Estatutos de la Cooperativa, los asociados deben admitirse por el Consejo de Administración y tal decisión debe constar por escrito en acta aprobada, sustento documental que brilla por su ausencia en el presente caso.

En ese contexto, a juicio de la Sala los documentos aportados son insuficientes para desvirtuar la existencia de un contrato laboral, pues estos únicamente dan cuenta de algunos de los requisitos formales que se cumplieron para la celebración del convenio asociativo; no obstante, la confesión contenida en la demanda, la ausencia de formación del asociado sobre aspectos del funcionamiento de economía solidaria y el motivo de la terminación del contrato permiten entrever que no se trató de un asociado propiamente dicho, sino de un trabajador subordinado de la cooperativa encausada.

Conforme a lo anterior, se revocará la decisión de primer grado en el sentido de que, si existió entre las partes un contrato de trabajo, en consecuencia, se ordenará el pago de las prestaciones sociales y la devolución de las cuotas de sostenimiento y aporte social.

## **ii. Prestaciones Sociales y Vacaciones**

De acuerdo con las pretensiones del libelo introductorio, el demandante, solicitó que una vez declarada la existencia del contrato realidad entre él y la convocada a juicio, se ordenara a esta última a pagar las prestaciones sociales y las vacaciones.

No obstante, de acuerdo con la prueba documental aportada al proceso: (i) comprobantes de pago, (ii) constancia de pago de cesantías causadas en el año 2011, 2012, 2013 y 2014 (fº 490), (iii)

liquidación (f.º 414 a 415) y (iv) solicitudes de retiro parcial de cesantías de marzo de 2012, abril de 2013 y junio de 2013 (f.º 441 a 446), se demuestra que la convocada a juicio acreditó el pago parcial de algunos conceptos como el auxilio de cesantías, prima de servicios y vacaciones, bajo el rubro de compensación semestral, compensación anual de descanso y compensación anual de servicios.

De este modo, atendiendo el principio de primacía de la realidad, hay lugar a declarar probado el pago parcial de las referidas acreencias laborales causadas durante la relación laboral bajo la denominación antes indicadas, los cuales correspondía a cada uno de los conceptos prestaciones generados durante el contrato de trabajo.

No obstante, se evidencia que el pago de estos rubros no se liquidó igual que en la normatividad laboral pues de acuerdo con el Régimen de Compensaciones Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. los conceptos antes referenciados pagaban de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9º El valor de la **compensación semestral**, será el equivalente a la mitad de una compensación mensual ordinaria y variable y se entregará al asociado así: la primera en la última quincena del mes de junio y la segunda a más tardar en la última quincena de diciembre.

[...]

ARTÍCULO 12º La compensación anual es el derecho que tiene el asociado con el fin de suplir la compra de vivienda o mejoras locativas en terreno propio, estudios superiores o cubrir gastos familiares cuando este cesante al terminar su vinculación con la cooperativa.

[...]

ARTÍCULO 13º El valor de la **compensación anual** será el equivalente al promedio de la compensación mensual ordinaria y variable en el año objeto de la liquidación, o proporcional al tiempo laborado, valor que será destinado como lo indica el artículo anterior o consignado en una cuenta individual en la entidad que elija el consejo de administración para tal fin.

[...]

De este modo, se ordenará el pago completo de estos conceptos causados durante toda la relación laboral, toda vez que, no opera la prescripción, porque la convocada a juicio no la solicitó.

Así las cosas, de conformidad con los extremos laborales – 9 de septiembre de 2010 a 27 de junio de 2015 – se advierte que la demandada solo consignó las cesantías causadas desde el año 2011 al 2014, faltando el pago de las cesantías causadas en el año 2010.

Ahora bien, con respecto a los intereses a las cesantías, en los comprobantes de pago aportados no se advierte un pago que corresponda a este concepto, de este modo, también se condenará al pago de los intereses a las cesantías causadas durante toda la relación laboral.

Igualmente, se ordenará el pago de la prima de servicios y las vacaciones, pues a pesar de que se evidencia pagos que corresponden a estos rubros, estos no fueron completos y en algunos periodos no se pagó, de modo que, se ordenará el pago completo y la compensación de lo pagado por este concepto.

En consecuencia, la Sala procederá a realizar la liquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones del demandante, teniendo en cuenta, lo anterior referenciado.

Mes	Comp. Fija	Compe. Variable	Total	Comp. Semestral	Comp. Descanso
20100901 - 20100930	\$ 360.500	\$ 42.000	\$ 402.500		
20101001 - 20101031	\$ 515.000	\$ 60.000	\$ 575.000		
20101101 - 20101130	\$ 515.000	\$ 60.000	\$ 575.000		
20101201 - 20101231	\$ 515.000	\$ 60.000	\$ 575.000		
20110101- 20110131	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20110201 - 20110228	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 97.880		
20110301 - 20110331	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20110401 - 20110430	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20110501 - 20110531	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		

20110601 - 20110630	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20110701 - 20110731	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20110801 - 20110831	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20110901 - 20110930	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20111001 - 20111031	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20111201 - 20111231	\$ 535.600	\$ 62.280	\$ 597.880		
20120101 - 20120131	\$ 566.700	\$ 62.280	\$ 628.980		
20120201 - 20120229	\$ 547.810	\$ 63.696	\$ 611.506		
20120301 - 20120331	\$ 566.700	\$ 106.159	\$ 672.859		
20120401 - 20120430	\$ 566.700	\$ 82.365	\$ 649.065		
20120501 - 20120531	\$ 566.700	\$ 65.892	\$ 632.592		
20120612 - 20120630	\$ 566.700	\$ 63.696	\$ 630.396		
20120701 - 20120731	\$ 547.810	\$ 63.696	\$ 611.506		
20120801 - 20120830	\$ 566.700	\$ 65.892	\$ 632.592		
20120901 - 20120931	\$ 566.700	\$ 65.892	\$ 632.592		
20121001 - 20121031	\$ 566.700	\$ -	\$ 566.700		
20121101 - 20121130	\$ 358.910	\$ -	\$ 358.910		
20121201 - 20121231	\$ 755.600	\$ 21.964	\$ 777.564	\$ 16.623	
20130101 - 20130131	\$ 786.000	\$ 29.701	\$ 815.701		
20130201 - 20130228	\$ 615.808	\$ 15.375	\$ 631.183		
20130301 - 20130331	\$ 605.288	\$ 32.946	\$ 638.234		
20130401 - 20130430	\$ 589.500	\$ 68.541	\$ 658.041		
20130501 - 20130531	\$ 589.500	\$ 68.541	\$ 658.041		
20130601 - 20130630	\$ 589.500	\$ 68.541	\$ 658.041	\$ 304	\$ 782.289
20130701 - 20130731	\$ 137.550	\$ 15.993	\$ 153.543		
20130801 - 20130830	\$ 334.050	\$ 38.840	\$ 372.890		
20130901 - 20130930	\$ 589.500	\$ 68.541	\$ 658.041		
20131001 - 20131031	\$ 589.500	\$ 68.541	\$ 658.041		
20131101 - 20131130	\$ 589.500	\$ 68.541	\$ 658.041		
20131201 - 20131231	\$ 589.500	\$ 68.541	\$ 658.041	\$ 1.533	
20140101 - 20140131	\$ 616.000	\$ 71.557	\$ 687.557		
20140201 - 20140228	\$ 616.000	\$ 107.335	\$ 723.335		
20140301 - 20140331	\$ 616.000	\$ 107.335	\$ 723.335		
20140401 - 20140430	\$ 616.000	\$ 103.758	\$ 719.758		
20140501 - 20140531	\$ 616.000	\$ 88.254	\$ 704.254		
20140601 - 20140630	\$ 616.000	\$ 71.557	\$ 687.557	\$ 144.903	
20140701 - 20140731	\$ 616.000	\$ 71.557	\$ 687.557		
20140801 - 20140830	\$ 616.000	\$ 71.557	\$ 687.557		
20140901 - 20140931	\$ 616.000	\$ 71.557	\$ 687.557		
20141001 - 20141030	\$ 595.467	\$ 69.172	\$ 664.639		
20141101 - 20141131	\$ 616.000	\$ 71.557	\$ 687.557		
20141201 - 20141231	\$ 595.467	\$ 69.171	\$ 664.638	\$ 348.582	\$ 140.073
20150101 - 20150131	\$ 644.350	\$ 74.848	\$ 719.198		
20150201 - 20150228	\$ 644.350	\$ 71.553	\$ 715.903		
20150301 - 20150331	\$ 644.350	\$ 74.848	\$ 719.198		
20150401 - 20150430	\$ 644.350	\$ 74.848	\$ 719.198		



20150501 - 20150531	\$ 644.350	\$ 74.848	\$ 719.198		
20150601 - 20150630	\$ 644.350	\$ 74.848	\$ 719.198	\$ 151.569	

FECHAS		N° DIAS	SALARIO	AUX. TRANSPORTE	CESANTÍAS	intereses a las cesantías
INICIO	FIN					
9/09/10	31/12/10	113	\$ 575.000	\$ 61.500	\$ 199.790	\$ 7.525
1/01/11	31/12/11	360	\$ 597.880	\$ 63.600	\$ 661.480 (pagada)	\$ 79.378
1/01/12	31/12/12	360	\$ 617.105	\$ 67.800	\$ 684.905 (pagada)	\$ 82.189
1/01/13	31/12/13	360	\$ 658.041	\$ 70.500	\$ 728.541 (pagada)	\$ 87.425
1/01/14	31/12/14	360	\$ 693.775	\$ 72.000	\$ 765.775 (pagada)	\$ 91.893
1/01/15	31/12/15	177	\$719.198	\$ 74.000	\$ 389.989 (pagada)	\$ 23.009
<b>TOTAL</b>						\$ 371.419

FECHAS		SALARIO	DÍAS TRABAJADOS	VACACIONES	VACACIONES PAGADAS
INICIO	FIN				
9/09/10	31/12/10	\$ 575.000	113	\$ 90.243	
1/01/11	31/12/11	\$ 597.880	360	\$ 298.940	
1/01/12	31/12/12	\$ 617.105	360	\$ 308.553	
1/01/13	31/12/13	\$ 658.041	360	\$ 329.021	\$ 782.289
1/01/14	31/12/14	\$ 693.775	360	\$ 346.888	\$ 348.582
1/01/15	31/12/15	\$ 719.198	177	\$ 176.803	\$ 635.308
<b>TOTAL</b>				\$ 1.550.446	\$ 1.766.179

FECHAS		N° DIAS	SALARIO	AUX. TRANS.	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA PAGADAS	V/R A PAGAR
INICIO	FIN						
9/09/10	31/12/10	113	\$575.000	\$ 61.500	\$ 199.790		
1/01/11	31/12/11	360	\$597.880	\$ 63.600	\$ 661.480		
1/01/12	31/12/12	360	\$617.105	\$ 67.800	\$ 684.905	\$ 16.623	
1/01/13	31/12/13	360	\$658.041	\$ 70.500	\$ 728.541		
1/01/14	31/12/14	360	\$693.775	\$ 72.000	\$ 765.775	\$493.485	
1/01/15	31/12/15	177	\$719.198	\$ 74.000	\$ 389.989	\$44.994	
<b>TOTAL</b>					\$ 3.430.480	\$510.108	\$ 2.920.372

De conformidad con la liquidación realizada por la Sala, la convocada a juicio adeuda por concepto de auxilio de cesantías causadas en el año 2010 el valor de \$199.790 e intereses sobre las mismas el valor de \$371.419.

A su vez, se evidenció que la demandada pagó por concepto de vacaciones el valor de \$1.766.179 y en la liquidación arrojó el valor de \$1.550.446, de modo que, a favor de la convocada a juicio se debe compensar la suma de \$215.733.

Finalmente, con respecto a la prima de servicios, se tiene que adeuda la suma de \$2.920.372.

### **iii. Reintegro de la cuota de sostenimiento y aporte social**

Declarada la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, no tiene sustento jurídico el descuento que le realizó la cooperativa convocada al demandante por concepto de aporte social; por este motivo, se ordenará el reintegro de dicho rubro por la suma de \$1.614.438 valor extraído de los comprobantes de pago aportados al proceso.

<b>Mes</b>	<b>Aporte Social</b>
20100901 - 20100930	\$ 21.020
20101001 - 20101031	\$ 30.042
20101101 - 20101130	\$ 30.042
20101201 - 20101231	\$ 30.042
20110101- 20110131	\$ 30.042
20110201 - 20110228	\$ 30.042
20110301 - 20110331	\$ 30.042
20110401 - 20110430	\$ 30.042
20110501 - 20110531	\$ 30.042
20110601 - 20110630	\$ 30.042
20110701 - 20110731	\$ 30.042
20110801 - 20110831	\$ 27.038
20110901 - 20110930	\$ 30.042
20111001 - 20111031	\$ 30.042
20111201 - 20111231	\$ 30.042
20120101 - 20120131	\$ 30.042
20120201 - 20120229	\$ 30.042
20120301 - 20120331	\$ 32.000
20120401 - 20120430	\$ 32.000
20120501 - 20120531	\$ 32.000
20120612 - 20120630	\$ 30.933
20120701 - 20120731	\$ 30.933
20120801 - 20120830	\$ 32.000
20120901- 20120931	\$ 32.000
20121001 - 20121031	\$ 4.267
20121101 - 20121130	\$ 20.300
20121201 - 20121231	\$ 10.667
20130101 - 20130131	\$ 12.773



20130201 - 20130228	\$ 7.467
20130301 - 20130331	\$ 16.000
20130401 - 20130430	\$ 32.000
20130501 - 20130531	\$ 32.000
20130601 - 20130630	\$ 32.000
20130701 - 20130731	\$ 7.467
20130801 - 20130830	\$ 18.133
20130901 - 20130930	\$ 32.000
20131001 - 20131031	\$ 32.000
20131101 - 20131130	\$ 32.000
20131201 - 20131231	\$ 32.000
20140101 - 20140131	\$ 32.000
20140201 - 20140228	\$ 32.000
20140301 - 20140331	\$ 32.000
20140401 - 20140430	\$ 30.933
20140501 - 20140531	\$ 32.000
20140601 - 20140630	\$ 32.000
20140701 - 20140731	\$ 32.000
20140801 - 20140830	\$ 32.000
20140901 - 20140931	\$ 32.000
20141001 - 20141030	\$ 30.933
20141101 - 20141131	\$ 32.000
20141201 - 20141231	\$ 30.933
20150101 - 20150131	\$ 32.000
20150201 - 20150228	\$ 31.143
20150301 - 20150331	\$ 32.217
20150401 - 20150430	\$ 32.217
20150501 - 20150531	\$ 32.217
20150601 - 20150630	\$ 32.217
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.614.438</b>

Ahora bien, se evidencia que la convocada a juicio en la liquidación del contrato devolvió por concepto de aporte social el valor de \$1.646.474, de modo que, no hay lugar al reintegro de suma alguna por este específico concepto solicitado.

### **Indemnización Moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**

La indemnización que contempla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo opera si a la terminación del contrato de

trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas.

En cuanto a su aplicación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que su reconocimiento no es automático, pues, para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales, esto es, si ha actuado o no de buena fe (CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

De este modo, si bien es cierto que la procedencia de esta indemnización no es automática, no es factible extraer de las circunstancias analizadas una conducta de buena fe, pues, se insiste, la demandada se sustrajo de sus obligaciones laborales y encubrió una verdadera relación laboral bajo un contrato de naturaleza diferente.

En consecuencia, al no advertirse una razón seria y atendible que justifique la omisión en el pago completo de las prestaciones sociales, se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar, se ordenará su pago al convocante.

Conforme a lo anterior, como quiera que el último salario devengado por el demandante fue de \$719.198, esto es, superior al mínimo legal del año 2015, se condenará a la encausada a pagar dicha sanción en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el 28 de junio de 2015 hasta al 27 de junio de 2017, fecha a partir de la cual deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta la fecha que se verifique el pago.

FECHAS		Nº DIAS	ÚLTIMO SALARIO	INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST.
INICIO	FIN			
28/06/15	27/06/17	720	\$ 719.198	\$ 17.260.752

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de instancia en su integridad y, en su lugar declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, como consecuencia **condenar** a la convocada a juicio a pagar las siguientes sumas y concepto:

1. Por concepto de auxilio de cesantías causadas en el año 2010 por el valor de \$ 199.790.
2. Por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantías la suma de \$371.419.
3. Por concepto de prima de servicios la suma de \$2.920.372.
4. Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$17.260.752, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los rubros adeudados, causados por los primeros veinticuatro meses, esto es desde el 28 de junio de 2015 hasta el 27 de junio de 2017.

A partir del mes veinticinco, la demandada deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima certificada

por la Superintendencia Financiera al momento en que se efectúe el pago.

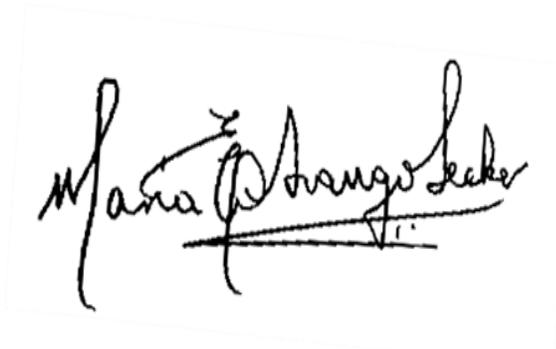
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de \$1.160.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado